



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

CPN 1088/2006/EP1/10/CNC7

**N.º de registro ST2614/2025**

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

**VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Francisco Fagre, en este proceso n.º CCC 1088/2006/EP1/10/CNC7.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.º 3 de esta ciudad que rechazó la incorporación de Walter Francisco Fagre al régimen de libertad condicional, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

**II.** Al resolver, la jueza *a quo* partió de considerar que Walter Francisco Fagre fue condenado a la pena única de prisión perpetua, comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta en esa causa en orden al delito de homicidio “*criminis causae*”, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra y robo en grado de tentativa, y de la de siete meses de prisión en suspenso aplicada en la causa nro. 1.497/1.506 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 10. Asimismo, señaló que cumplió el requisito temporal previsto en el art. 13 del Código Penal el 24 de agosto de 2022.

Seguidamente, al abordar las condiciones de Fagre y su progreso en el marco del cumplimiento de la condena, la magistrada concluyó que el pedido resultaba improcedente, en la medida en que sus avances eran incipientes frente a la gravedad de los hechos



cometidos, circunstancia que había justificado los rechazos anteriores (detallando el último de ellos que fue confirmado por la Sala 3 de esta Cámara -Reg. n° 1757/2024-).

Puso de resalto que en la reedición del planteo no se apreciaban modificaciones con respecto a las circunstancias valoradas en aquellas oportunidades, más allá del incremento de su concepto que fue elevado a seis (6).

En efecto, destacó que la leve mejora en su guarismo calificadorio no implicó alteraciones sustanciales en la ponderación de las conclusiones de las diversas áreas que componen el Consejo Correccional, que sostuvieron, por mayoría de voluntades, que su pronóstico de reinserción social era favorable (actas n.º 17/2025 y 79/2025). En ese sentido, pese a la conclusión a la que arribó la autoridad penitenciaria, ponderó los aspectos desfavorables relevados por el Servicio Criminológico y la División Asistencia Médica -que se expidieron en disidencia-.

En ese sentido, relevó que la primer área sostuvo que Fagre exhibió una trayectoria de tratamiento con largos períodos de inestabilidad y discontinua, repercutiendo negativamente en su conducta, pues llegó a poseer el mínimo “*pésimo cero*”, de modo que consideraron necesario que sostenga a lo largo del tiempo sus mejoras recientes. Asimismo, indicó que había sido incorporado a la fase de confianza y que era necesario que continúe el tratamiento “*a fin de fortalecer las herramientas brindadas en este nuevo régimen semiabierto y los objetivos propuestos en la referida etapa*”.

Con relación a su posicionamiento subjetivo frente al delito, valoró que el condenado “*describe el hecho como un evento accidental (‘salió el disparo’), diluyendo su rol activo en la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

CPN 1088/2006/EP1/10/CNC7

*secuencia de los hechos y omitiendo el peso de la intencionalidad que implica portar un arma con fines delictivos”, y que su discurso se caracteriza por una “tendencia a la negación de responsabilidad, victimización y minimización de su rol en los hechos”, lo que evidenciaba una clara falta de empatía, ausencia de remordimiento y escasa capacidad introspectiva.*

Relevó que la División de Asistencia Médica, hizo saber que el abordaje fue meramente formal, sin que se observe un proceso de introspección o evolución emocional acorde con los fines del tratamiento, lo que revelaba un compromiso limitado con los espacios terapéuticos ofrecidos. En ese mismo sentido, advirtió que el interno “firmó acta de negativa para ser incorporado al ‘BPN N° 696’”.

De este modo, la magistrada concluyó que los informes de esas áreas dieron cuenta que la evolución psicológica del interno era insuficiente, con adhesión parcial al tratamiento y compromiso incipiente, mientras que el informe criminológico expuso que el interno no había logrado consolidar los aprendizajes esenciales del tratamiento penitenciario, manteniendo dificultades estructurales.

Por lo demás, valoró las conclusiones del área División Seguridad Interna que refirió que “*el interno que nos ocupa no ha incorporado pautas y normas socialmente aceptables*” por lo que “*resulta necesario que sea evaluado de forma sostenida y por un lapso de tiempo; todo ello como paso previo, concreto y objetivo para que logre asumir obligaciones en forma paulatina para continuar avanzando y desenvolverse en libertad*”.

Por último, la jueza puso de resalto las consideraciones de las expertas del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal que -en



idéntico sentido- indicaron que Fagre no presentaba condiciones suficientes para afirmar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social: advirtieron sobre la persistencia de rasgos personales y conductuales desajustados, evidenciando que desde la adolescencia mantiene *“un patrón de conductas antisociales”*, con reiterancia delictiva y conductas heteroagresivas desplegadas en extremo violentas en entornos de no control.

Por otro lado, destacó que si bien se consignó que el condenado lograba asumir parcialmente su responsabilidad en el hecho, *“aún proyecta sobre la decisión de la víctima parte de la responsabilidad de su respuesta en extremo violenta”*, lo cual revelaba una reflexión todavía incipiente y limitada en torno a la gravedad del delito cometido.

En definitiva, la información disponible permitió a la magistrada apartarse del dictamen del Consejo correccional y concluir que *“el progreso evidenciado por el condenado dentro del régimen de tratamiento penitenciario resulta aún incipiente y carente de consolidación, toda vez que su incorporación a la Fase de Confianza ha sido reciente, sin que haya transcurrido un lapso razonable que permita afirmar la internalización efectiva de las herramientas que dicha etapa exige”*.

**III.** Contra las decisiones vinculadas con los trámites de ejecución penal procede únicamente el recurso de casación (art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación). No obstante, la parte impugnante cuenta con la carga de demostrar la presencia de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA DE TURNO

CPN 1088/2006/EP1/10/CNC7

motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 de ese cuerpo legal y, en su caso, de sustanciar un agravio que suscite una cuestión federal.

En el caso, la defensa no ha refutado adecuadamente la conclusión de la jueza *a quo*, respecto a la falta de un pronóstico de reinserción social favorable en función de su grado de evolución en el tratamiento penitenciario con relación al delito por el que fue condenado.

En este sentido, se observa que la jueza de ejecución valoró las conclusiones volcadas por el Consejo Correccional y, en especial, lo informado por el Servicio Criminológico, la División Asistencia Médica y la División Seguridad Interna con respecto a su escaso avance en el tratamiento específico, sin que la asistencia técnica logre poner en crisis la validez de los parámetros empleados, que fueron refrendados también por las expertas intervinientes por parte del Equipo Interdisciplinario.

Por último, si bien la recurrente insiste en hacer valer la conclusión mayoritaria a la que arribó la autoridad penitenciaria, no logra refutar el razonamiento seguido por la *a quo* para apartarse de las conclusiones volcadas por la autoridad penitenciaria, en cuanto se destacó la necesidad de que profundice el tratamiento individual y sostenga sus logros en el tiempo para consolidar los avances.

En definitiva, el recurrente no demuestra en el caso la sustancia de la arbitrariedad que alega en el pronunciamiento criticado, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“**Di Nunzio**”).

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno

**RESUELVE:**



**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa (artículos 444, 463 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE

PETITE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara

